

Ordenanza n.º. 12

ORDENACION SANITARIA DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS,
MERCANCIAS Y GANADOS

CAPITULO I

AMBITO DE LA ORDENANZA

ART. 1.- Quedan sometidos a las prevenciones de esta Ordenanza todos los vehículos de transporte público, tales como autobuses y microbuses, auto-taxis, coches de alquiler, con o sin conductor, vehículos de mudanzas, ambulancias, transportes de alimentos y ganados.

CAPITULO II

AUTOBUSES Y TURISMOS

ART. 2.- Todos los vehículos de servicio público de viajeros deberán mantenerse en estado de máxima limpieza, y a tal efecto el suelo, cabinas y cajas, así como el tapizado, serán de material fácilmente lavable, y no se permitirá colocación de lonas, fundas de tela, cojines y otros aditamentos que puedan dificultar dicha limpieza, favorecer el depósito de polvo, o albergar parásitos.

Sólo se tolerará la colocación en los respaldos de los asientos, a nivel de la cabeza, de telas de color claro, lavables y renovadas en cada viaje.

ART. 3.- Las carrocerías cerradas llevarán en sus costados y parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor luminosidad y ventilación posible, con vidrios transparentes e inastillables.

Los depósitos de combustibles no tendrán aberturas en el interior de la caja.

Cuando los vehículos tengan dispositivos especiales de refrigeración o ventilación, las ventanillas podrán quedar fijas; en caso contrario, éstas tendrán los mecanimos

necesarios para que facilmente puedan quedar abiertas, al menos en la mitad de la total superficie de sus vidrios, no debiendo producir vibraciones en ninguna posición.

ART. 4.- Queda absolutamente prohibido fumar en los autobuses y microbuses del servicio urbano, circunstancia de la que se advertirá al público mediante rótulos colocados en el interior de los vehículos.

ART. 5.- Los taxis y demás coches de alquiler serán cuidadosamente limpiados en su interior diariamente, y exteriormente con la frecuencia necesaria para mantenerlos con una presencia decorosa.

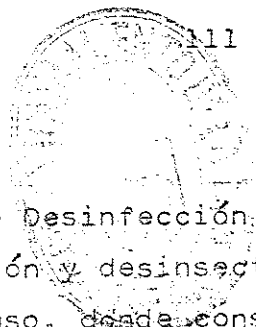
Todos los vehículos dedicados al transporte de personas y en especial los auto-taxi, serán revisados anualmente por los Servicios Técnicos Municipales, y en especial por la Inspección Municipal de Sanidad, en la fecha que determine la Alcaldía.

ART. 6.- Los autobuses y microbuses serán diariamente barridos, limpiados, lavados y desinfectados por los medios habituales y antes de comenzar los servicios del siguiente día.

Los autobuses del Servicio Urbano serán revisados con la frecuencia que la Inspección Municipal de Sanidad considere oportuna para vigilar su correcto estado de higiene y limpieza. Esta inspección será como mínimo semestral.

ART. 7.- Los autobuses y los demás vehículos, pesados o ligeros, de Servicio Público para pasajeros, no deberán trasladar personas afectas de enfermedades transmisibles; pero, en el caso de que lo hubieran efectuado, por libre aceptación, o al darse cuenta de lo ocurrido, deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Municipal de Sanidad y proceder a la desinfección del vehículo en el Parque Municipal de Desinfección, sin cuyo requisito no podrá volverse el vehículo a poner en servicio. Los gastos que se originen serán de cuenta del usuario (Art. 182 del Código de Circulación y 39 del Reglamento Mpal. del Servicio Público Urbano de Viajeros).

111



ART. 8.- Por el Parque Municipal de Desinfección se-
rá expedido un certificado de desinfección y desinsecta-
ción, o sólo de desinsectación, en su caso, donde conste
la fecha de la operación y el tiempo de validez del mismo.
El certificado deberá colocarse en lugar visible del inte-
rior del vehículo.

ART. 9.- Los autobuses del Servicio Urbano acudirán
mensualmente para su desinfección al Parque Municipal.

ART. 10.- Todos los conductores de los vehículos que
contempla esta Ordenanza y los demás empleados que les acom-
pañen como Ayudantes, Cobradores, Enfermeros, etc., deben
someterse anualmente a reconocimiento sanitario, de no pa-
dercer enfermedades transmisibles o repulsivas y estar pro-
vistos del certificado correspondiente que lo acredite, sin
cuyo requisito no podrán ejercer su cometido.

El personal de los vehículos que transportan alimentos
no envasados deberá poseer, además, el carnet de manipula-
dor de alimentos en forma reglamentaria.

El certificado de reconocimiento será expedido por los
servicios sanitarios municipales o por el Instituto Provin-
cial de Sanidad.

CAPITULO III

AMBULANCIAS

ART. 11.- Quedan sometidas a la presente Ordenanza
las ambulancias de Entidades Autónomas, Instituciones, Aso-
ciaciones y de particulares, radicadas en este término mu-
nicipal.

ART. 12.- Para la puesta en servicio de tales ambulancias se requerirá licencia de la Alcaldía, previo reconoci-
miento y favorable informe de los Servicios Sanitarios Mu-
nicipales. A estos efectos se considerará ambulancia todo
vehículo destinado al traslado de accidentados o enfermos,
dotados o no de aparatos y material de reanimación.

ART. 13.- Todo vehículo de ambulancias deberá contar, aparte de los elementos propios al fin a que se destina, de soporte para la administración de sueros y botella de oxígeno dotada del sistema de aplicación, y botiquín para primeros auxilios.

El interior del vehículo deberá reunir condiciones idóneas para su limpieza en suelos, paredes y techos, evitando en lo posible ángulos en los encuentros entre ellos.

La capacidad interior del vehículo deberá ser como mínimo suficiente para la camilla del usuario y dos acompañantes.

Los soportes de las camillas deberán llevar un sistema de suspensión o amortiguación adecuados para la supresión de movimientos bruscos.

La pintura del interior deberá ser en colores claros e impermeables, que permita su lavado y tratamiento por soluciones desinfectantes.

En todo momento las ambulancias deberán encontrarse en el más perfecto estado de conservación, tanto en el interior como en sus elementos mecánicos.

ART. 14.- Por los Servicios de Sanidad e Ingeniería Municipales se realizará una revisión semestral de todas las ambulancias en servicio en la ~~Alcaldía~~ ^{Candea de ANSOAIN}, la que deberá tener lugar en la fecha que determine la Alcaldía. La misma Alcaldía, podrá disponer revisiones siempre que lo estime necesario.

De esta revisión se exceptúan las ambulancias dependientes de Organismos del Estado o de la Excma. Diputación Foral.

ART. 15.- Queda prohibido el traslado de cadáveres en las ambulancias. Sólo se permitirá cuando se trate de fallecimiento en vía pública, u otros lugares al aire libre, o cuando el levantamiento del mismo haya sido ordenado por el Juez. El traslado de cadáveres deberá realizarse en los furgones legales autorizados.

Los sanitarios locales y la Policía Municipal quedan obligados a denunciar ante la Jefatura Provincial de Sanidad el traslado de cadáveres en ambulancia.

ART. 16.- En el caso de que una ambulancia hubiere realizado la conducción de personas afectas de enfermedad transmisible, su titular lo pondrá en conocimiento de la Inspección Municipal de Salud, y procederá a su desinfección en el Parque Municipal, sin cuyo requisito, acreditado por la Certificación correspondiente, no podrá reanudar sus servicios.

ART. 17.- En las ambulancias, además del conductor, cuando estén en servicio, deberá ir necesariamente en ellas, por lo menos, un enfermero o personal sanitario.

CAPITULO IV

VEHICULOS DE MUDANZA

ART. 18.- Los camiones y vehículos de mudanzas de muebles u otros análogos tendrán la caja (suelos, paredes y techos), revestida interiormente de material liso y lavable, aun cuando ésta estuviere acolchada.

Se procederá a la limpieza y desinsectación con insecticidas de contacto cada vez que terminen un traslado, y ello tanto los vehículos como las cajas o contenedores de los mismos.

Del propio modo, deberán ser desinfectados semestralmente en el Parque Municipal, quien les expedirá el correspondiente certificado, donde conste la fecha de la operación y tiempo de validez del mismo. El certificado deberá colocarse a la vista en la cabina del vehículo.

CAPITULO V

TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y GANADO

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARNES

ART. 19.- Los vehículos destinados al transporte de carnes refrigeradas o congeladas, desde los Mataderos o Almacenes frigoríficos hasta los locales de venta y entre -- aquellos entre sí, serán de características tales que permitan que la temperatura inicial de las carnes (refrigerada

en el centro de su masa 0° C; congelada en el centro de su masa -20° C) no se eleve en más de cuatro grados y dos grados respectivamente, según sea refrigerada o congelada, durante todo el tiempo que dure el transporte.

En los dos lados de los mismos se rotulará visiblemente "Transporte de Carnes", así como también el nombre de la entidad o propietario del vehículo.

En el interior de los vehículos la altura mínima será de 1,90 m., estará dotado de ganchos o perchas que permitan el acondicionamiento de canales, medias canales, o cuartos de canal.

Queda prohibido que, durante el transporte, persona alguna permanezca en el interior del departamento destinado a las carnes.

La caja de estos vehículos no tendrá comunicación con la cabina, sino simplemente la dotación de puertas herméticas, bien en la parte posterior o en las laterales.

Las paredes, suelos y techos del interior de las cajas serán de material impermeable, que permita su fácil limpieza y desinfección.

Para mayor comodidad de las operaciones de carga y descarga y en los casos en los que la caja levante más de 0'50 m. del suelo, estarán dotados de escalones o estribos a no más de 25 cm. de altura de aquél.

Los vehículos destinados al transporte de carnes serán limpiados diariamente y desinfectados en el Parque Municipal, por lo menos una vez al mes y siempre y cuando lo requieran los Servicios Municipales de Sanidad.

ART. 20.- VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PESCADO: El transporte de pescado desde la Lonja de recepción a los puestos detallistas, se efectuará en vehículos cerrados dedicados exclusivamente a este fin.

En ambos lados exteriores de la caja llevará inscrita la leyenda "Transporte de Pescado", así como también el nombre de la entidad o propietario del vehículo.

El interior de la caja será de materiales inalterables, que faciliten su total limpieza y desinfección.

La caja de estos vehículos no tendrá comunicación con la cabina, sino simplemente la dotación de puertas de cierre hermético en la parte posterior o en los laterales.

Será de aplicación a los mismos lo referente a escalones o estribos anotado en el artículo anterior.

Asimismo, por lo que concierne a limpieza y desinfección, serán aplicados los mismos plazos que en el capítulo anterior.

Queda prohibida la instalación de tubos de desagüe, sumideros o salidas de líquidos directos al exterior.

ART. 21.- VEHICULOS DE TRANSPORTE DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS: Los vehículos destinados al transporte de frutas, verduras y hortalizas, bien desde los lugares de producción o centros mayoristas a los puestos detallistas, o desde aquéllos entre sí, en todo caso, serán cubiertos, al objeto de proteger estos productos del polvo y de las inclemencias meteorológicas.

Se procurará que las condiciones de limpieza sean máximas, a cuyo efecto serán revisados periódicamente por los Servicios Sanitarios Municipales.

Quedan prohibidas nuevas autorizaciones de traslado de frutas, verduras y hortalizas en vehículos de tracción animal.

ART. 22.- VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS: Las empresas y particulares cuya residencia radique en la ^{Candía de ANSOAIN} ~~comarca de ANSOAIN~~, que posean vehículos automóviles, destinados al transporte de animales, están obligados, -- aparte de su registro en los Servicios Provinciales del Ministerio de Agricultura, a su registro en los Servicios Municipales de Sanidad.

Reunirán las condiciones adecuadas a la especie animal a la que vayan a transportar, y en sitio perfectamente visible, se insertará la leyenda "Transporte de Ganado".

Serán desinfectados, bien en las instalaciones de desinfección del Matadero o bien en el Parque Municipal de Desinfección, siempre que en la última expedición hubiera conducido ganado.

En los casos de transporte de animales que puedan presuponer riesgo, ganado bravo, animales salvajes, etc., se emplearán vehículos adecuados a este fin, dotados de los sistemas de seguridad previos y que dispongan de la autorización pertinente.

=====